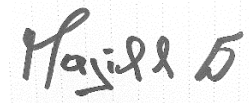


CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término para que el curador Ad-Litem del demandado contestara la demanda ya venció. Hubo pronunciamiento del mismo dentro del término de ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2021-00231
Interlocutorio No. 060

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda se procede a señalar el día **VEINTICINCO (25) del mes de MAYO del año 2022 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Como quiera que por la naturaleza del proceso no es posible evacuar el acápite de la conciliación se continuará con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la

sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

- Registro civil de nacimiento del menor.
- Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de julio de 2013 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, Centro Zonal Dosquebradas.
- Listado de fichas en histórico del Sisbén.
- Carné de salud del menor.
- Certificado de estudio del menor expedido por Academia Militar “General Custodio García Rovira” de la ciudad de Manizales.

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de:

Familiares

Hernando Ospina Valencia
Luz Miryam Bedoya Ríos
Wilson Ospina
Rosemberg Murcia Castro
Martha Lucía Arango Pinzón
Martha Ruth Ospina Alvarán

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante y el demandado, en caso de legar a comparecer.

De la parte demandada:

El Curador Ad-Litem que se le nombró al demandado para que lo represente no aportó prueba documental ni solicitó prueba testimonial ni de ninguna otra índole.

Igualmente, se ordena escuchar en conferencia al menor JONIER ANDRÉS QUIROZ LEÓN.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680e8d89e5c5869ad109653e858a615590e6b3da4dc68572a1ca118d3f4ed32**

Documento generado en 25/01/2022 03:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>